



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Junio veinticinco de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-00103.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 3463 del día 7 de Diciembre de 2018 de la Notaría 29 del Circulo Notarial de Medellín, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Scotiabank Colpatria SA en contra de los señores Sebastián Robledo Valencia y Jair de Jesús Robledo Álzate, por las siguientes sumas de dinero:

a. Cincuenta Millones Setecientos Cuarenta y Un Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con noventa y tres centavos ML (\$ 50.741.054,93), como capital representado en la obligación N° 504119021089, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Abril de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. Setenta y Ocho Millones Quinientos Setenta Mil Cuatrocientos Dos Pesos (\$78.570.402.00) como capital representado en la obligación N° 504119021087, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Abril de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Nueve Millones Doscientos Noventa y Dos Mil Seiscientos Veintiséis Pesos con setenta y ocho centavos ML (\$9.292.626,78) como capital representado en la obligación N° 02-02003904-03, más los intereses moratorios causados desde el día 20 de Abril de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que

sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

d. cuatro millones setenta y nueve mil seiscientos cuatro pesos ML (\$4.079.604,00) como capital representado en la obligación N° 4831010103388118, los intereses de plazo por valor de ciento ochenta y siete mil ochocientos setenta y seis mil pesos ML(\$187.876,00) causados el 31 de Enero de 2020 hasta el 28 de Febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día 29 de Febrero de 2020 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliarias Nos 01N-5461060, No. 01N5460873 y No. 01N-5460935 de propiedad de los demandados, Sebastián Robledo Valencia y Jair de Jesús Robledo Álzate e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEXTO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

SEPTIMO. Se le reconoce personería a la abogada, Ninfa Margarita Grecco Verjel para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JMF', followed by a long horizontal stroke that curves upwards at the end.

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ

pcm



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS
NRO 42 PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL
HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA 29 MES JUNIO DE 2021. DESDE LAS
8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO